



VISTOS: el Informe N° 000071-2024-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001161-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000226-2024-DDC ANC/MC de fecha 30 de abril de 2024 se declara improcedente la solicitud de autorización del “Plan de monitoreo arqueológico con infraestructura preexistente de la obra Mejoramiento de los servicios de administración de justicia bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva ley procesal de trabajo en el Distrito Judicial Del Santa, provincia Del Santa, CUI 2302350”, requerida por R&S ASOCIADOS S.R.L.;

Que, la improcedencia de la solicitud se sustenta en el hecho que realizada la inspección ocular al área objeto de intervención se pudo constatar que la obra de infraestructura que corresponde al proyecto de inversión se encuentra en ejecución, por lo cual la presentación de la solicitud constituye una regularización de la autorización de este ministerio;

Que, a través del Expediente N° 0071773-2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que cuenta con las autorizaciones de la autoridad edil para la edificación de la obra, dentro de las cuales no se hace referencia a la necesidad de contar con autorización del sector; indica, además, que la obra no puede tener la condición de inconsulta en tanto tiene autorización municipal; respecto del muro afirma que se retiró en resguardo de la integridad física de las personas y termina señalando que en todo momento las obras contaron con un arqueólogo residente y otro supervisor;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que la Resolución Directoral N° 000226-2024-DDC ANC/MC fue notificada el 2 de mayo de 2024, mientras que la impugnación se presenta el 22 del referido mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles;



Que, con la Resolución Directoral N° 000226-2024-DDC ANC/MC se denegó la solicitud de autorización del plan de monitoreo arqueológico - PMAR “... debido a que mediante la inspección de campo se pudo recolectar evidencia de que la obra se encuentra en ejecución en las áreas inspeccionadas, lo cual se encuentra considerado como una obra en vías de regularización...”, tal como se evalúa y analiza en el Informe N° 000112-2024-DDC ANC-JLM/MC;

Que, lo glosado se corrobora de los mismos argumentos del recurso de apelación en el que, luego de hacer referencia a los actos emitidos por la Municipalidad Provincial Del Santa (certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios y la licencia de obra de edificación) la administrada afirma “... mi representada contaba con las autorizaciones vigentes para iniciar la ejecución de la obra, solicitando de forma oportuna la autorización del PMAR...”, posteriormente, agrega “... previa a la solicitud oportuna de la autorización del PMAR, se contaba con Certificado de Parámetros y Edificatorios, así como la Licencia de Obra para Edificación Nueva en la Modalidad A, en tal sentido la obra no contaba con la calidad de inconclusa, sino todo lo contrario contando con las autorizaciones municipales respectivas...”;

Que, de lo señalado en la impugnación, se advierte que la administrada entiende que la autorización que otorga la autoridad edil suple o permite iniciar obras sin considerar las autorizaciones que se deben obtener de otros sectores, los cuales actúan por mandato legal y en cautela de otros bienes jurídicos protegidos, como es el caso de las direcciones desconcentradas de cultura, cuando actúan en defensa de los bienes culturales de su jurisdicción y por mandato del Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, no debe olvidarse que los gobiernos locales se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las cuales les otorgan prerrogativas, entre otros, en los temas referidos a la zonificación, índice de usos para actividades urbanas y autorizaciones para edificación. Sin embargo, lo referido a la autorización para la ejecución de un PMAR, por ejemplo, se rige por las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, siendo competente para su aplicación el Ministerio de Cultura y las direcciones desconcentradas de cultura en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, en efecto, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que dicha norma regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades;

Que, el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la norma define los PMAR como las intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, entre otros, en el marco de obras de infraestructura y servicios;

Que, la norma indica, expresamente, que la solicitud de autorización de PMAR debe ser tramitada con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra, lo cual es concordante con el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en el que se establece que la autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos.



Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 1.6) del artículo 1 de la norma indica que en ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización;

Que, conforme con el marco legal descrito, se advierte que lo aseverado, en relación con que la solicitud presentada no constituía una regularización, no es correcto por lo que se debe desestimar este extremo de la impugnación;

Que, en relación con el muro perimétrico, en el Informe N° 000112-2024-DDC ANC-JLM/MC se indica *“... se ha constatado el desmontaje de un muro perimétrico de unos 20.00 m de largo por 2.50 m de alto aproximadamente y el deterioro indirecto de un recinto de unos 8.00 m2 aproximadamente, ambos situados próximos al sur y este del área intervenida. Este espacio se presume, formaría parte del Hotel Gran Chimú declarado mediante la Resolución Viceministerial N° 025-2017-VMPCIC-MC...”*;

Que, lo glosado se corrobora también de los argumentos del recurso de apelación cuando indica *“... nuestra representada procedió a eliminar los muros pertenecientes al predio del Poder Judicial, en esa medida se dejó los muros de los predios colindantes, como es el muro del Hotel Gran Chimú.”*;

Que, sin embargo, posteriormente señala *“... bajado a una profundidad considerable de excavación de aproximadamente 3 metros por debajo del nivel de terreno, se presentó afectaciones en el muro del Hotel Gran Chimú, como son la aparición de grietas en dicho muro, lo cual representaba un peligro inminente para el personal que pudiera transitar para el lado del Hotel Gran Chimú, así como el personal de la obra y la comunidad en general, por lo que en salvaguarda de la integridad de las personas, se tomó la decisión de eliminar el muro temporalmente, y proceder a su reconstrucción una vez consolidada el terreno...”*;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, la disposición contenida en el artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas señala que, en el caso de la ejecución de una obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico (Hotel Gran Chimú), se requiere la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural o de las direcciones desconcentradas de cultura, según corresponda;

Que, estando a las normas citadas, se tiene que el retiro o cualquier tipo de intervención realizada a los muros del Hotel Gran Chimú, no solo debía contar con un PMAR aprobado de forma previa al inicio de obras, sino que también con la opinión favorable de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, la cual no se requirió, razón por la cual este extremo de la impugnación debe también ser desestimado;

Que, lo manifestado por la administrada, en relación con las acciones que dispuso respecto al muro del Hotel Gran Chimú, conlleva establecer la existencia o no de



responsabilidad por las posibles afectaciones que se hayan podido suscitar, lo cual corresponde instruir a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash;

Que, respecto de la presencia de un arqueólogo al momento que se dispusieron las acciones de remoción de suelos o retiro del muro, no constituye un argumento valedero de la impugnación, toda vez que contar con un profesional en arqueología (de verificarse que se contó con uno) respecto de una intervención arqueológica (PMAR) no autorizada por la autoridad competente (Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash), no subsana la inobservancia de las normas descritas, toda vez que las disposiciones que haya podido impartir no están autorizadas por el órgano al que le correspondía determinar las acciones a seguir;

Que, todo lo desarrollado es corroborado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, órgano que con Memorando N° 001323-2024-DGPA-VMPCIC/MC, alcanza el Informe N° 000224-2024-DCE-DGPA-VMPCIC-AVG/MC, en el que, entre otros, se indica “...*al haber ya comenzado los trabajos de remoción de tierras, sin obtener la autorización para la ejecución de un plan de monitoreo, se concluye que la solicitud de autorización del PMAR busca regularizar dichos trabajos de remoción de suelos que se han efectuado sin autorización alguna por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash.*”;

Que, en el referido instrumento, además, se indica “... *se concluye que la solicitud de autorización del PMAR busca regularizar dichos trabajos de remoción de suelos que se han efectuado sin autorización alguna por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash.*”;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, es menester acotar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash no elevó de forma completa el expediente administrativo, verificándose en la traza del Sistema de Gestión Documental, por ejemplo, que no obran los cargos de notificación de los Oficios N° 003147-2023-DDC ANC/MC y N° 000465-2024-DDC ANC/MC, pese a que la Oficina General de Asesoría Jurídica lo requirió con Hoja de Envío N° 000424-2024-OGAJ-SG/MC, entre otros documentos, como los escritos de subsanación de las observaciones formuladas en gabinete a la solicitud de autorización del PMAR y tampoco alcanzó el informe sobre los argumentos de la impugnación que se solicitó;

Que, además, de la lectura del Oficio N° 003147-2023-DDC ANC/MC contrastado con el Oficio N° 000465-2024-DDC ANC/MC, se advierte que a través de dichos instrumentos se formularon distintas observaciones a la documentación presentada por la administrada para sustentar la solicitud de autorización del PMAR;

Que, en el primero de los oficios, se observa, por ejemplo, suscribir y actualizar las declaraciones juradas, completar datos de identificación, acreditar la representación del solicitante, no usar distintivos de la institución y rectificar el área y perímetro del PMAR, mientras que el segundo oficio se requiere especificar en el escrito de solicitud las generalidades y alcances, desarrollar las actividades realizadas, corregir los fines y objetivos del PMAR y corregir el cronograma de ejecución y lo referido a las medidas de mitigación;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que



no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente y, agrega, en ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones;

Que, el numeral 137.3 del artículo 137 de la norma, señala también que el incumplimiento de dicha obligación constituye una falta administrativa sancionable, de lo cual se colige que resulta necesario realizar el deslinde de responsabilidad por lo suscitado;

Que, no obstante, las actuaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash no constituyen un vicio del procedimiento, dado que la calificación de la solicitud de PMAR, aún en el supuesto que con la emisión de los Oficios N° 003147-2023-DDC ANC/MC y N° 000465-2024-DDC ANC/MC se hayan observado las disposiciones del artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resultaría siendo la misma en la medida que se ha corroborado (incluso por parte de la administrada) la ejecución de obras antes de contar con la autorización del PMAR;

Que, en este sentido, se advierte que el acto cumple con los requisitos de validez (competencia, objeto, finalidad, motivación y procedimiento regular) por lo que no estaría afecta por ningún vicio, lo suscitado en relación con los oficios emitidos o haber elevado el expediente incompleto no constituyen elementos que desvirtúen que nos encontramos ante una regularización; por consiguiente, el resultado sigue siendo el mismo desarrollado y sustentado en la Resolución Directoral N° 000226-2024-DDC ANC/MC, sin perjuicio de proceder conforme a ley en relación con la actuación de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000226-2024-DDC ANC/MC.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash disponga las acciones de su competencia a fin de verificar posibles afectaciones al Hotel Gran Chimú declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N° 025-2017-VMPCIC-MC y se apliquen los apercibimientos de ley, de corresponder.



Artículo 3.- Disponer el deslinde de responsabilidad en relación a la actuación del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash en la emisión de los Oficios N° 003147-2023-DDC ANC/MC y N° 000465-2024-DDC ANC/MC, remitiendo copia de lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Exhortar a los servidores civiles de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash mayor celo en el ejercicio de sus funciones, debiendo verificar, en cada caso, la remisión completa de los documentos que conforman los expedientes administrativos y atender los pedidos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, como órgano asesor de este despacho.

Artículo 5.- Notificar la resolución a R&S ASOCIADOS S.R.L. conjuntamente con el Informe N° 001161-2024-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES